



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”
“Perú Suyuq Iskay Pachak Wata Hunt'aynin: quispisqan iskay pachak wata”
“Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka”

ACUERDO REGIONAL N° 225 -2021-GRP-CRP.

Puno, 25 de noviembre del 2021.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTO:

Conforme a la Sesión Ordinaria de Consejo Regional, el Pleno del Consejo Regional, aprobó la emisión del Acuerdo Regional con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva;

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, texto normativo que señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

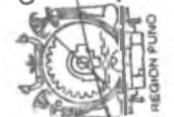
Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2021-SA, que proroga la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, decretando en su artículo 1° la prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria a partir del 03 de setiembre de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del Decreto Supremo.

Que, de conformidad al Artículo 13° de la Ley N° 27867, modificado por el Artículo único de la Ley N° 29053, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente ley y aquellas que le sean delegadas (...); asimismo conforme se desprende del Artículo 15° de la Ley N° 27867, son atribuciones del Consejo Regional: a. Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...) k. Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional. (...); así también el Artículo 16° establece derechos y obligaciones funcionales de los consejeros regionales: a. proponer normas y acuerdos regionales (...); finalmente el Artículo 39° de la Ley N° 27867, estipula que los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el último párrafo del artículo 31° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, El cargo de Gobernador Regional se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); que conforme a lo estipulado en el artículo 31° del mismo cuerpo legal establece que: (...) La suspensión es declarada en primera instancia por el



GOBIERNO REGIONAL PUNO
 Abg. Merina Ramos
 SECRETARIO TÉCNICO
 CONSEJO REGIONAL





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”
“Perú Suyuq Iskay Pachak Wata Hunt’aynin: quispisqan iskay pachak wata”
“Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t’aqwaqtawi maranaka”

Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un periodo no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia. **Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.** El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el artículo 74° del Reglamento Interno de Consejo Regional, aprobado por Ordenanza Regional N° 026-2018-GRP-CR, sobre las reconsideraciones, establece que, para admitir a debate la reconsideración, se requiere mayoría legal del número total de miembros del Consejo, aceptada a debate una reconsideración el Pleno del Consejo Regional resuelve en forma definitiva.

Que, mediante Acuerdo Regional N° 213 -2021-GRP-CRP., aprobada en sesión extraordinaria de fecha 10 de noviembre del 2021, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 0820-2021-JNE, seguido en el expediente N° JNE.2021004368, en el extremo de la obligatoriedad de la emisión del voto de los integrantes del colegiado prevista en el artículo 112° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **estableciendo la prohibición de abstención en la emisión del voto por parte de quienes integran un colectivo perteneciente a una entidad pública competente para adoptar una decisión,** debiendo manifestar su posición, a favor o en contra, de la cuestión discutida. Por lo que el Jurado Nacional de Elecciones da cuenta de la existencia de una infracción normativa en la adopción del Acuerdo Regional N° 009-2021-GRP-CRP, que rechazó la solicitud de suspensión por no alcanzar la mayoría del número legal de miembros que exige el artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por lo que corresponde se declare su nulidad y se pueda emitir un nuevo pronunciamiento al tema en cuestión. Por lo cual conforme al sustento y lo señalado en la Resolución N° 0820-2021-JNE, se **APROBÓ** con dieciocho votos a favor - **unanimidad** - la suspensión del cargo de Gobernador del Gobierno Regional de Puno, al Prof. Agustín Luque Chayña, por el plazo de 120 días por la causal establecida en el art. 31 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30779, Ley que dispone medidas para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), encargando las funciones del cargo de Gobernador Regional, al Vice Gobernador, así como confirmar lo dispuesto de la Resolución N° 0820-2021-JNE, en el extremo de declarar nulo el Acuerdo Regional N° 009-2021-GRP-CRP, que rechazó la solicitud de suspensión interpuesta por don Severo Vidal Flores Ccopa, en contra de don Agustín Luque Chayña, Gobernador del Gobierno Regional de Puno.



GOBIERNO REGIONAL PUNO
 Abg. Lenin Merma Ramos
 SECRETARIO TÉCNICO
 CONSEJO REGIONAL





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”
“Perú Suyuq Iskay Pachak Wata Hunt'aynin: quispisqan iskay pachak wata”
“Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka”

Que, conforme al desarrollo de la sesión de la fecha y en la estación Orden del Día, se tiene agendado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el Prof. Agustin Luque Chayña en contra del Acuerdo Regional N° 213 -2021-GRP-CRP, que lo suspende del cargo de Gobernador del Gobierno Regional de Puno, por lo cual el Presidente del Consejo Regional da cuenta al Pleno del Consejo Regional, lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sobre la suspensión, el debido proceso, el respeto al ejercicio del derecho de defensa y lo realizado por el Consejo Regional en el marco de la suspensión iniciada en contra del Gobernador Regional, Prof. Agustin Luque Chayña, la cual fue llevada salvaguardando el debido procedimiento.

Que, es preciso indicar que el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que el Pleno del Consejo Regional, que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de reevaluar su decisión. En vista que el Pleno del Consejo Regional ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencias, se presume válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel.

Que, el Pleno del Consejo Regional en sesión, conforme señala el artículo 74° del Reglamento Interno de Consejo Regional, para la admisión a debate la reconsideración, se requiere mayoría legal del número total de miembros del Consejo, procediendo a someter a votación entre sus miembros.

Que, conforme al desarrollo de la sesión, el Pleno del Consejo Regional en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias Ley 29053, Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926 y la Ley 28961, y por unanimidad;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración, presentado por el Prof. Agustin Luque Chayña, en contra del Acuerdo Regional N° 213 -2021-GRP-CRP que lo suspende del cargo de Gobernador del Gobierno Regional de Puno, por no haber alcanzado la admisibilidad requerida, conforme señala el art. 74° del Reglamento Interno de Consejo Regional, consecuentemente se declara Infundado en merito a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a Secretaria Técnica de Consejo Regional, la notificación del presente Acuerdo Regional a Gobernación Regional de Puno, al Gobernador Regional suspendido, Prof. Agustin Luque Chayña y al Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Oficina de Imagen Institucional del Gobierno Regional de Puno conforme a sus atribuciones publique el presente Acuerdo Regional, en el Portal Web del Gobierno Regional Puno, bajo responsabilidad.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Abog. Jorge Antonio Zúñiga Pineda
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PUNO
 Abg. Lenin Merma Ramos
 SECRETARIO TÉCNICO
 CONSEJO REGIONAL
 REGION PUNO